



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU

N.º 060-2024-SUNASS-GG

Lima, 15 de abril de 2024

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS GRAU S.A.** (en adelante, **EPS**) contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 043-2024-SUNASS-DS y el Informe N.º 047-2024-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura N.º049-2023-SUNASS-ODS-PIU<sup>1</sup>, la **ODS Piura** inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la **EPS** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 48 del ítem I del Anexo N° 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (RGFS), porque no habría implementado la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 059-2020-SUNASS-DS (**Resolución 059**), referida a restituir al Fondo de Inversión el importe de ciento diecisiete millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos veintisiete con 53/100 Soles (S/ 117,926,427.53), utilizados para fines distintos en el periodo de julio 2013–setiembre 2018.
- 1.2** A través del Escrito S/N<sup>2</sup>, la **EPS** presentó sus descargos al PAS iniciado mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura N.º049-2023-SUNASS-ODS-PIU.
- 1.3** Por Oficio N.º 0498-2023-SUNASS-DS<sup>3</sup>, la Dirección de Sanciones (**DS**) remitió a la **EPS** el Informe Final de Instrucción N.º 0445-2023-SUNASS-ODS-PIU-ESP, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que, de considerarlo

<sup>1</sup> Notificada a la **EPS** el 13 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Recibido por la **Sunass** el 12 de julio de 2023.

<sup>3</sup> Notificado a la **EPS** el 11 de diciembre de 2023.



**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe antes de la emisión de la respectiva resolución.

- 1.4** Con Escrito S/N<sup>4</sup> la **EPS** presentó a la **DS** sus descargos al mencionado informe.
- 1.5** Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 043-2024-SUNASS-DS<sup>5</sup> (**Resolución 043**), la **DS** resolvió declarar a la **EPS** responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 48 del ítem I del Anexo N° 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (RGFS), porque verificó que la **EPS** no implementó la medida correctiva única referida a restituir S/117,926,427.53 soles al Fondo de Inversiones, sancionándola con 250 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.6** El 29 de febrero del año en curso, la **EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 043**, bajo los siguientes argumentos:
  - a)** La **DS** no habría considerado que el incumplimiento imputado se encontraría dentro del supuesto de eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor y por obrar en cumplimiento de un deber legal. Agrega que la multa colocaría a la entidad en una situación de riesgo operativo en perjuicio de los usuarios de agua potable y alcantarillado.
  - b)** No existiría un pronunciamiento sobre las razones para declarar improcedente el supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, más aún cuando en todo el proceso la **EPS** habría sustentado que durante el período 2012 hasta el 2017 tuvo que afrontar hechos que no se habrían podido prever.
  - c)** Si bien, el importe a conformar el Fondo de Inversiones fue calculado por la **Sunass** en función a los ingresos del total de la facturación de agua potable, alcantarillado y fondo fijo, se habría demostrado fehacientemente que la entidad no obtuvo la totalidad de ingresos calculados por la **Sunass**, en tanto, durante el quinquenio 2012-2017 y el periodo de transición, la **EPS** habría sufrido escasez de recursos económicos por niveles de cobranza mínimos, lo cual no permitió lograr la recaudación del total de ingresos de facturación mensual

<sup>4</sup> Recibido por la **Sunass** el 21 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> Notificada a la **EPS** el 12 de febrero de 2024.

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

correspondiente al quinquenio y al periodo de transición hasta la aprobación del siguiente quinquenio.

- d) Habría demostrado, durante la investigación, la existencia de circunstancias extraordinarias, imprevisibles e irresistibles que habrían impedido a la **EPS** cubrir el Fondo de Inversión, dado que se habría dejado de recaudar un promedio de 35% de su facturación en el periodo 2012-2017. Como ejemplo señala que las causales extraordinarias, imprevisibles e irresistibles que ha sufrido fueron por periodos de emergencia como sequías o excesivas lluvias.
- e) La **EPS** estaría invocando la causal que la exime de la obligación de efectuar los desembolsos en fondos, reservas o cuentas bancarias, amparada en caso fortuito o fuerza mayor, así como obrar en cumplimiento de un deber legal, regulado en el artículo 30 del RGFS.
- f) Además, menciona que el numeral 15 del Anexo N.º 12 del Reglamento General de Tarifas señala, entre otros, el uso excepcional del fondo de inversiones y que, en ambos casos, la **EPS** vio la necesidad de mitigar el inminente desabastecimiento del servicio en favor del bien común; y muestra de ello, serían las declaraciones de emergencia establecidas entre los años 2012 y 2017.
- g) La **DS** no habría cumplido con el principio de motivación porque solo se limitaría a indicar que el caso fortuito y fuerza mayor ya fueron declarados improcedentes.
- h) Se debería tomar en cuenta el estado económico y financiero de la empresa, y que no existiría una intencionalidad en el incumplimiento. Agrega que debería considerarse la imposibilidad de cumplir la medida correctiva ya que cumplirla alteraría su cierre económico financiero en su nuevo quinquenio y causaría la ruptura del equilibrio económico financiero.
- i) Restituir el fondo de inversión afectaría la capacidad de la **EPS** para cubrir costos operativos, mantenimiento y deuda. Además, indica que esto podría poner en riesgo el acceso al agua. Añade, que la **EPS** actuó conforme a derecho al utilizar fondos para reparar sistemas de agua afectados por excesivas lluvias.

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

- j) La **EPS** tendría resultados operativos negativos, entendidos estos como los resultados mínimos que se deberían garantizar para el funcionamiento operativo, para lo cual presenta como evidencia el siguiente gráfico, en el cual se puede observar que solo en el 2014 tuvo mejora por la reevaluación de sus activos, pero actualmente tiene una pérdida de S/ 11 605 082.00 soles.

**Gráfico N°1 Evolución de la pérdida Operativa.**

Fuente: Estados Financieros Auditados 2010-2022

En dicho periodo, debería considerarse también que en el 2021 hubo una inundación que ocasionó que la región de Piura se declare en emergencia y que la **EPS** destine más recursos para operación y mantenimiento no presupuestados.

Para el año 2023, en el período de enero a octubre habría tenido un déficit de S/ 8 155 940.00 soles con una estimación de pérdida de 12 de millones de soles.

- k) La Sunass pretende sancionar a la **EPS** con multa de 250 UIT sin considerar que las multas reflejan un gasto en los estados financieros, esto es, incremento de los pasivos, lo que generaría empeorar la

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

situación de la empresa con una multa que bordea el S/ 1 237 500.00 soles con la UIT de 2023.

- l) La aplicación de multas ocasionaría que la empresa se subsuma en un círculo prácticamente imposible de remediar, al exigir sus pagos impide tener recursos para atender temas operativos, lo que generaría que el servicio no se brinde en condiciones de calidad. Añade, que una multa tan onerosa para una empresa que además de los problemas financieros se encuentra inmersa en un procedimiento concursal, solo implicaría la paralización operativa de la entidad y la inminente liquidación patrimonial de esta.
- m) La **EPS** reitera lo expuesto en el Informe 318-2023-EPS GRAU SA-280.40 de fecha 11.07.2023, donde habría expuesto la situación económica financiera que atravesaba la entidad y los motivos de incumplimiento a la medida correctiva interpuesta, las cuales prevalecen en la actualidad.
- n) La **EPS** señala que el nivel de recaudación se mantuvo y que los gastos han ido en aumento, además de la creciente deuda concursal por la falta de cumplimiento de su cronograma desde el 2017. Añade que, en el año 2023, los ingresos recaudados ascienden a S/ 127 403 100.00 soles y los gastos operativos S/ 142 957 442.00 soles, lo cual significa que la empresa tendría un presupuesto desfinanciado en S/ 15 554 532.00 soles.
- o) La **EPS** adjuntaría informes técnicos para sustentar que durante el periodo 2012 a 2017, tuvo que afrontar el Plan de Reestructuración Patrimonial y habría realizado acciones inmediatas priorizando el beneficio de los usuarios para proceder a evacuar las aguas residuales y evitar afloramiento y la afectación por contaminación ambiental ocasionada por rebose de aguas residuales, entre otras acciones.
- p) La multa sería desproporcionada dado su estado económico crítico, y que una amonestación sería una sanción más adecuada. Además, solicita la suspensión del acto administrativo que impone la sanción, de acuerdo con el artículo 226 del T.U.O de la LPAG, para evitar perjuicios de difícil reparación.

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

## **II. CUESTIONES POR DETERMINAR**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1** Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

## **III. ANÁLISIS**

### **Procedencia del recurso administrativo**

- 3.1** El artículo 47 del Texto Único Ordenado del RGFS, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD (en adelante, **TUO del RGFS**) establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 043** fue notificada a la **EPS** el 12 de febrero de 2024 y esta apeló el 29 de febrero de 2024, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su representante legal y como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.
- 3.4** En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

### **Cuestiones preliminares**

- 3.5** El presente PAS está relacionado al incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante **Resolución 059**, en la cual se obligó a la **EPS** a devolver el monto ascendente S/117,926,427.53 soles por haber utilizado indebidamente el Fondo de Inversiones, asimismo, por la comisión de dicha infracción, la referida empresa fue sancionada con una amonestación escrita.
- 3.6** Ahora bien, en el PAS que dio origen a la **Resolución 059**, la **EPS** apeló dicha resolución argumentando que estaba exenta de responsabilidad debido

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

a **i)** la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor por declaratorias de emergencia, baja recaudación, fenómenos naturales, entre otros, y **ii)** estaba cumpliendo un deber legal porque se vio obligada a usar los ingresos recaudados para evacuar aguas residuales, a fin de evitar riesgos de: contaminación ambiental y afectación a la salud de la población en general e incurrir en incumplimientos que generen denuncias ante otros entes fiscalizadores, Ministerio Público, Ministerio de Salud y Defensoría del Pueblo.

**3.7** Sin embargo, con la Resolución de Gerencia General N.º 070-2020-SUNASS-GG se declaró **infundado** en todos sus extremos el recurso de apelación, por lo que, se confirmó **Resolución 059** y con ella la medida correctiva.

**3.8** En ese sentido, resulta improcedente cualquier argumento que pretenda cuestionar la imposición de la medida correctiva, ya que la Resolución de Gerencia General N.º 070-2020-SUNASS-GG agotó la vía administrativa, y la única forma de impedir su vigencia y ejecución es a través de una medida cautelar dictada por el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.º 27584, lo cual no ha ocurrido ni lo ha señalado la apelante.

**3.9** Por lo tanto, considerando lo anterior, se evaluarán los argumentos de la **EPS**.

**Análisis de fondo**

Sobre el supuesto caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de un deber legal en el periodo 2013-2017

**3.10** La **EPS** en sus argumentos descritos en los literales a) al g) y o) del numeral 1.6 de la presente resolución, señala la falta de motivación en la **Resolución 043** porque no se habría considerado el supuesto caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de un deber legal en el periodo 2013-2017.

**3.11** Al respecto, de acuerdo con lo desarrollado en los numerales 3.5 al 3.8 de la presente resolución, los argumentos que pretenden cuestionar la imposición de la medida correctiva son improcedentes debido a que la resolución que atendió el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta dentro de un PAS agotó la vía administrativa.

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

**3.12** En efecto, la **EPS** pretende eximirse de responsabilidad del incumplimiento de la medida correctiva impuesta en el año 2020 por hechos ocurridos antes de su imposición (periodo 2013-2017), lo cual es evidentemente impertinente. Las causales para eximir de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, o cumplimiento de un deber legal, deben ocurrir en el periodo de implementación de la medida correctiva, no antes de esta.

**3.13** Por tales motivos, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la imposibilidad de cumplir con la medida correctiva y el supuesto empeoramiento de la situación económica de la **EPS**

**3.14** La **EPS** en sus argumentos descritos en los literales h) al n) del numeral 1.6 de la presente resolución, indica la imposibilidad de cumplir con la medida correctiva, debido al déficit económico y financiero que actualmente atraviesa, asimismo, señala que la multa impuesta ocasionaría mayores perjuicios para su situación económica y para la prestación de los servicios (adjunta a su recurso cuadros e imágenes de recaudación y sus estados financieros).

**3.15** Al respecto, se verifica que la **EPS** no cuestiona la comisión de la infracción, sino que pretende de cierta manera sustentar la fuerza mayor de no poder cumplir con la medida correctiva.

**3.16** Sobre dicho aspecto, se debe indicar que las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito deben ser debidamente sustentadas por el administrado, a fin de que la Administración evalúe adecuadamente dicha causal.

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
(...)” (subrayado agregado).

**3.17** De la revisión del recurso de apelación, la **EPS** realiza afirmaciones de su situación financiera sustentándose en cuadros estadísticos; sin embargo,



**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

estos no son suficientes para determinar y comprobar que la **EPS** se encuentra en un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

**3.18** En efecto, se verifica que el primer cuadro tiene como fuente los Estados Financieros Auditados 2010 a 2022; sin embargo, no remite dicha información para ser corroborada. El segundo cuadro tiene como fuente su propio departamento de contabilidad, pero no remite mayor documentación que respalde dicho cuadro. El último cuadro no contiene ninguna fuente.

**3.19** Como se puede apreciar, los cuadros por sí solos no sustentan la ocurrencia de una causal eximente de responsabilidad.

**3.20** Ahora bien, de la revisión del expediente, se aprecia lo siguiente:

- En la etapa de los descargos al inicio del PAS:

Se observa que remite el Informe N.º 110-2023-EPS GRAU S.A. -280 que solo contiene afirmaciones y no se indica de qué área corresponde, el Informe N.º 0318-2023-EPS GRAU S.A.-280.40 que contiene una propuesta de cronograma para la restitución al Fondo de Inversiones y el Memorando Múltiple N.º 0038-2023-EPS GRAU S.A.-22 que contiene solo afirmaciones.

- En la etapa de descargos al informe final de instrucción:

Se verifica que ha remitido los mismos cuadros que se describen en el numeral 3.18 de la presente resolución y otros cuadros de estados financieros sin señalar su fuente ni la documentación que los respaldan.

**3.21** En ese sentido, se concluye que la **EPS** no ha remitido la documentación pertinente que respalde sus afirmaciones para sustentar la fuerza mayor o caso fortuito.

**3.22** Por otro lado, respecto a que la multa podría empeorar la situación de la **EPS**, debe precisarse que la apelante no ha remitido ningún medio probatorio que respalde dicha afirmación, por lo que carece de sustento.

**3.23** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**Sobre la variación de la multa

**3.24** La **EPS** indica que no resultaría proporcional la sanción impuesta, porque actualmente se encontraría en una situación económica crítica, más considerando que la **Sunass** podría sancionarla con una amonestación escrita. Además, indica que la sanción impuesta a la **EPS** más que corregir y desincentivar los supuestos incumplimientos, sólo tendría como efecto acrecentar la crisis financiera de la **EPS**.

**3.25** Agrega, que actualmente tendría resultados operativos negativos entendiéndose como tal, que no logra resultados mínimos que se deben garantizar para el funcionamiento operativo de toda institución.

Para sustentar este punto, la **EPS** remite un gráfico que contiene información sobre las pérdidas operativas por las que atraviesa.

**3.26** Al respecto, cabe indicar que el órgano resolutivo tiene la facultad de imponer sanción de multa o amonestación escrita, razón por la cual se realizará la evaluación, de acuerdo con el pedido de la **EPS**.

**3.27** El artículo 38 del TUO del RGFS señala lo siguiente:

**"Artículo 38.- Facultad del órgano resolutivo**

*La Dirección de Sanciones o la Gerencia General, según corresponda, de acuerdo al análisis que efectúen, tienen la facultad de imponer amonestación escrita en alguno de los siguientes casos:*

*a) Cuando el administrado haya efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.*

*b) Cuando considere que la imposición de una multa podría agravar las circunstancias del administrado en perjuicio de los usuarios.*

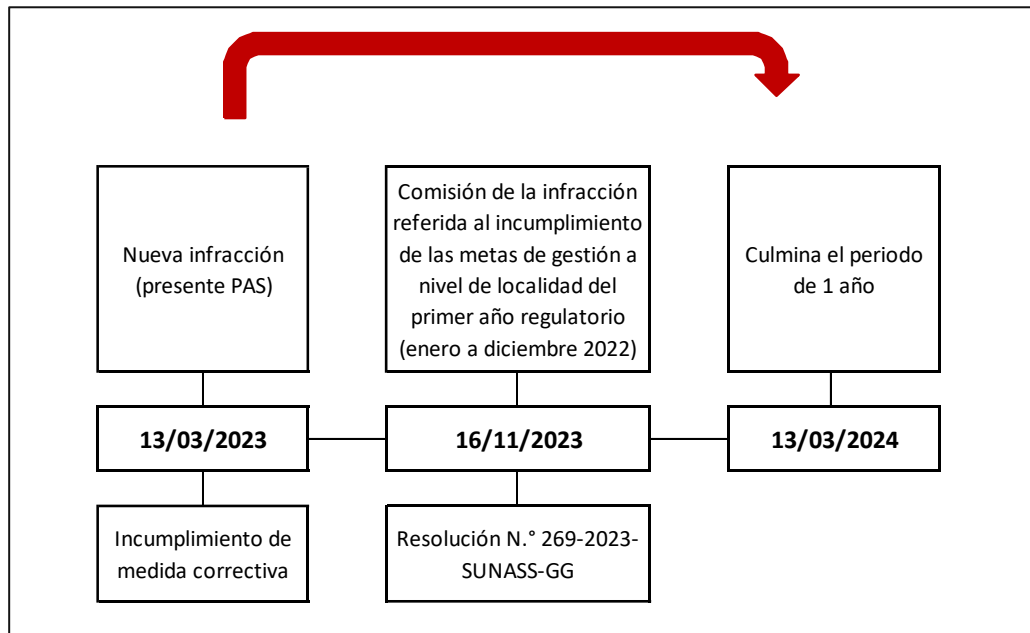
*La nueva sanción a imponerse será de una multa si se advierte que el infractor, en el lapso de un año de cometida la nueva infracción, ha sido sancionado con amonestación escrita, mediante resolución que haya quedado firme o que haya agotado la vía administrativa."*

**3.28** De acuerdo con el artículo citado, las empresas prestadoras deben estar inmersas en alguno de los dos supuestos que regula este artículo y no encontrarse dentro del supuesto regulado en su último párrafo.

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

**3.29** Dicho párrafo establece que la nueva sanción a imponerse será una multa si se advierte que el infractor, en el lapso de un año de cometida la nueva infracción, ha sido sancionado con amonestación escrita, mediante resolución que haya quedado firme o que haya agotado la vía administrativa.

**3.30** Para realizar el análisis en el presente caso, se ha elaborado el siguiente gráfico:



**3.31** Como se podrá observar en el gráfico precedente, la infracción del presente PAS se cometió el 13 de marzo de 2023, por lo que, el plazo para evaluar si se cometió una infracción durante el lapso de 1 año se contabiliza hasta el 13 de marzo de 2024.

**3.32** El 16 de noviembre de 2023 se notificó a la **EPS**, la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 269-2023-SUNASS-DS, mediante la cual se le sancionó con una amonestación escrita por la comisión de infracción tipificada en el numeral 4.3 del ítem A del Anexo N.º 4, referida al incumplimiento de las metas de gestión a nivel de localidad del primer año regulatorio (enero a diciembre del año 2022). Cabe indicar que, la Resolución de la Dirección de

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

Sanciones N.º 269-2023-SUNASS-DS no fue impugnada por la **EPS**, por lo que ha quedado firme.

- 3.33** Por tanto, considerando que durante el plazo de un año de cometida la nueva infracción la **EPS** fue sancionada con una amonestación escrita, la cual quedó firme, en el presente PAS no se podría sancionar a la **EPS** con una amonestación escrita.
- 3.34** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.35** Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que, la facultad de imponer una amonestación escrita no es discrecional, existen parámetros normativos y supuestos específicos para su aplicación, por lo que, al no cumplirse con estos, no es posible aplicarle a la **EPS** una sanción de amonestación escrita.
- 3.36** Asimismo, se reitera que las causales eximentes de responsabilidad se encuentran reguladas en el artículo 257 del TUO de la LPAG, y en el artículo 30 del TUO del RGFS, las cuales deben ser debidamente acreditadas por los administrados; en el presente caso, la **EPS** señala que actualmente se encontraría atravesando una situación económica difícil, sin embargo, esta no es una causal que la exima de responsabilidad, más aún cuando no ha presentado más medios probatorios que acreditarían cómo esta situación se configuraría como una eximente de responsabilidad.

Sobre el pedido de suspensión de la ejecución

- 3.37** La **EPS** señala que se encontraría atravesando una difícil situación económica y que, estaría asumiendo un aproximado de 3 millones de soles por conceptos de multas, lo que perjudica gravemente a la entidad, por ese motivo en aplicación al artículo 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG, que prescribe la suspensión de ejecución del acto administrativo, a petición de parte cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, solicita la suspensión de la ejecución de la sanción de multa.
- 3.38** Sobre el particular, el artículo 226 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

***"Artículo 226.- Suspensión de la ejecución***

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

*226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
  - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*
- (...)”*

- 3.39** En principio, debemos mencionar que el procedimiento administrativo sancionador, regulado en el TUO de la LPAG, contiene disposiciones especiales frente a lo dispuesto para el procedimiento administrativo general.
- 3.40** Efectivamente, en los procedimientos administrativos generales la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo norma legal que establezca lo contrario; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 258.2 del TUO de la LPAG señala expresamente que **la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.**
- 3.41** Lo antes indicado, nos lleva a concluir que las resoluciones de primera instancia, es decir, las que imponen las sanciones de multas, no son ejecutivas hasta que se ponga fin a la vía administrativa, ya sea con el consentimiento de la resolución por la no presentación de recursos impugnativos, o con el pronunciamiento final de la segunda instancia al resolver un recurso de apelación, por tanto, el pedido de suspensión de la ejecución de la **Resolución 043** resulta improcedente.
- 3.42** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la suspensión de los actos administrativos regulados en el TUO de la LPAG alcanza solo al trámite en vía administrativa, debido a que ninguna autoridad administrativa puede suspender los efectos de un acto que agotó la vía administrativa o quedó firme, dicha suspensión solo la puede determinar el Poder Judicial, a través de una medida cautelar, tal como lo regula el artículo 24 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**Exp. N.º 0023-2023-SUNASS-ODS-PIU**

**3.43** Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación de la **EPS**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPS GRAU S.A.**, en consecuencia, confirmar la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 043-2024-SUNASS-DS.

**Artículo 2º.- DECLARAR** improcedente la solicitud de suspensión de la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 043-2024-SUNASS-DS.

**Artículo 3º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a **EPS GRAU S.A** la presente resolución y el Informe N.º 047-2024-SUNASS-OAJ.

**Artículo 5º.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

**Artículo 6º.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página institucional de la **Sunass** ([www.gob.pe/sunass](http://www.gob.pe/sunass)).

**Regístrese, notifíquese y publíquese.**

**Manuel Fernando Muñoz Quiroz**  
**Gerente General**